

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2026

Señor (a)
PETICIONARIO (A) ANÓNIMO (A)

PUBLICAR EN PAGINA WEB

Asunto: Respuesta a solicitud recibida con radicado ANLA 20266200816732 del 22 de junio de 2026. *SOLICITUD DE IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS LEY 2387 DE 2024 POR OCURRENCIA DE INFRACCIÓN AMBIENTAL POR INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 803 DE 2024 VIGENCIA 2025.*

Expediente: PQRS-43815-2026

Respetado (a) peticionario (a):

Reciba un cordial saludo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Mediante la comunicación que se cita en el asunto, la Entidad recibió la siguiente solicitud:

"EN VIRTUD DEL DERECHO DE PETICIÓN CONTEMPLADO EN LE ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991 Y LA LEY REGLAMENTARIA 1755 DE 2015 ME DIRIJO A SU ENTIDAD RESPETUOSAMENTE PARA EJERCER DICHO DERECHO SOLICITANDO LA IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2387 DE 2024 POR OCURRENCIA DE INFRACCIÓN AMBIENTAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 803 DE 2024 POR PARTE DE LOS PRODUCTORES DE AGUAS Y OTRAS BEBIDAS QUE UTILIZARON BOTELLAS DE PLÁSTICO PET PARA VIGENCIA 2025 EN MARCO EL DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS DE ENVASES Y EMPAQUES DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO (PUSU) EXIGIDA EN LA LEY 2232 DE 2022. SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN LAS EVIDENCIAS DE INCUMPLIMIENTO FRENTE A:

NÚMERO DEL EXPEDIENTE DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL DE RESIDUOS DE ENVASES Y EMPAQUES Y RESIDUOS DE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO RADICADO ANTE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA PARA LA VIGENCIA 2025, EL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DE CONTENIDO MÍNIMO DE MATERIA PRIMA REICLADA POSCONSUMO O POSINDUSTRIAL EN EL NUEVO PRODUCTO ESTABLECIDAS EN EL ART 7 TABLA 1- A, CALCULADAS CON LAS FÓRMULAS ESTABLECIDAS EN EL MISMO ARTÍCULO DE LA TABLA 2.A Y EL CERTIFICADO DE TERCERA PARTE DE EVALUACIÓN DE CONTENIDO

MÍNIMO DE MATERIAL REICLADO EN EL PRODUCTO PLÁSTICO BAJO LA NORMA NTC6632:2022 "TRAZABILIDAD Y EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD DEL REICLADO DE

PLÁSTICOS Y CONTENIDO EN RECICLADO EXPEDIDO POR UN ORGANISMO EVALUADOR DE LA CONFORMIDAD ACREDITADO POR LA ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA).

LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE NO CONSTITUYE ÚNICAMENTE DEL ESTADO, SINO UN DEBER CONSTITUCIONAL COMPARTIDO ENTRE ESTE, LAS EMPRESAS Y TODOS LOS CIUDADANOS, CONFORME A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, 79, 80 Y 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, QUE IMPONEN EL DEBER DE PROTEGER LAS RIQUEZAS NATURALES DE LA NACIÓN, GARANTIZAR EL DERECHO COLECTIVO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO Y PREVENIR LOS FACTORES DE DETERIORO AMBIENTAL. EN TAL SENTIDO, SE HACE UN LLAMADO COMO AUTORIDAD PARA QUE, EN EL MARCO DE SUS COMPETENCIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, ADOpte LAS MEDIDAS DE PREVENTIVAS ESTABLECIDAS BAJO EL RÉGIMEN SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 E 2009 Y LEY 2387 DE 2024, A QUE HAYA LUGAR FRENTE A LAS INFRACCIONES AMBIENTALES AQUÍ DESCRITAS Y EVIDENCIADAS, PROMOVRIENDO NO SOLO EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, SINO TAMBIÉN UNA VERDADERA CONCIENCIA AMBIENTAL Y CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN FAVOR DE LAS GENERACIONES PRESENTES Y FUTURAS.”

En atención a la misma, esta Autoridad conforme lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución, lo contenido en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 y en ejercicio exclusivo de las funciones y competencias establecidas en el Decreto Ley 3573 de 2011¹, y en los Decretos 1076 de 2015², 376 de 2020³ y 852 de 2024⁴, se permite precisar que, en el caso de evidenciar circunstancias de tiempo, modo y lugar conexas a presuntos incumplimientos a la Resolución 803 del 24 de junio de 2024, la ANLA podrá dar lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables, según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009⁵, modificada por la Ley 2387 de 2024⁶, garantizando las etapas procesales en el marco de un debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción.

Es importante señalar que, de acuerdo con los lineamientos internos de esta Autoridad, para determinar en qué casos aplica el impulso de un procedimiento sancionatorio ambiental, deben considerarse aspectos como:

- i) que la conducta genere un daño ambiental
- ii) que la conducta constitutiva de incumplimiento de una norma ambiental o de un acto administrativo emitido por la autoridad ambiental, genere afectación o riesgo ambiental a bienes de protección ambiental o afectación al adecuado ejercicio de

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

² Expedido por el presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente.

³ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

⁴ Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.3.1.1, 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

⁵ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

la función de seguimiento ambiental al instrumento de manejo y control ambiental respectivo.

Así mismo, en las labores de evaluación y seguimiento ambiental la ANLA puede hacer uso de la facultad legal establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio; es decir, la ley le otorga a la autoridad ambiental un margen de APRECIACION.

“ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

En tal sentido, si bien el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que constituye infracción ambiental tanto la vulneración de normas ambientales como el incumplimiento de actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, ello no implica que la existencia de requerimientos o reiteraciones efectuadas en el marco del seguimiento ambiental conlleve automáticamente al inicio de un procedimiento sancionatorio.

La decisión de iniciar una actuación sancionatoria exige una valoración integral de los elementos técnicos, jurídicos y probatorios disponibles, así como el análisis de las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar asociadas a los hechos objeto de evaluación, actividad que corresponde adelantar a la Autoridad Ambiental en ejercicio de las competencias que le han sido legalmente asignadas.

Por lo tanto, los resultados obtenidos en el ejercicio de seguimiento ambiental constituyen uno de los insumos para que la Autoridad determine, en cada caso concreto, la procedencia o no de actuaciones preventivas o sancionatorias, conforme a los criterios establecidos en la normatividad vigente y a las evidencias que obren en el expediente respectivo.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que indique si su petición está relacionada con algún expediente ANLA en particular, toda vez que, para el inicio de un proceso sancionatorio o la imposición de una medida preventiva, es necesario que de manera previa se surta la verificación técnica correspondiente en la que se concluya la procedencia de la actuación.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad de manera respetuosa le sugiere que, si es de su interés elevar la petición nuevamente, complementar la información sobre el presunto infractor, para que la Entidad ejerza su función como autoridad ambiental y adelante las actuaciones que se consideren pertinentes.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de [PQRSD](#) indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – [PQRSD](#) –; **GEOVISOR – SIAC** –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
ANGELA MARIA CONTRERAS HERNANDEZ (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
DAVID ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ (CONTRATISTA)

Copia para: No.

Anexos: No.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 4 de 5

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.